

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-
255/2016

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR
DANIEL GARCÍA FIGUEROA Y
HÉCTOR SANTIAGO
CONTRERAS

Ciudad de México a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por MORENA, para controvertir la omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de contestar sus oficios REPMORENAINE-213/2016 y REPMORENAINE-220/2016, de treinta de abril y cuatro de mayo del presente año, respectivamente, y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

Hechos. El treinta de abril de dos mil dieciséis, el representante de Morena solicitó al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, “los resultados del monitoreo de espectaculares, propaganda en vía pública, de diarios, revistas y otros medios impresos, así como el resultado de las visitas de verificación, *para la Ciudad de México*, correspondientes al mes de abril, de todos los partidos políticos que participarán en las elecciones de diputados para la Asamblea Constituyente”, mediante el oficio REPMORENAINE-213/2016.

El cuatro de mayo siguiente, el representante de MORENA solicitó al Director de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, “los resultados del monitoreo de espectaculares, propaganda en vía pública, de diarios, revistas y otros medios impresos, así como el resultado de las visitas de verificación, *para todos los estados donde se realizarán elecciones este año*, correspondientes al mes de abril, de todos los partidos políticos que participarán en las elecciones en curso”, mediante el oficio REPMORENAINE/220/2016.

I. Recurso de apelación

Ante *la omisión* de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de dar contestación a los referidos oficios, *el nueve de mayo de dos mil dieciséis*, el representante de Morena, *presentó demanda de recurso de apelación* ante la Oficialía de Partes del mencionado instituto.

Mediante oficio de trece de mayo del presente año, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitió la demanda referida en el párrafo que antecede, así como los anexos correspondientes, a la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que fue recepcionado en la citada fecha.

Por acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tuvo por recibido el recurso de apelación, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-255/2016, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad el Magistrado Instructor determinó formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en el que se controvierte la omisión atribuible a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de dar contestación a dos oficios de Morena.

SEGUNDO. Síntesis de agravios. El recurrente controvierte la omisión atribuible a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a los oficios REPMORENAINE-213/2016 y REPMORENAINE-220/2016, de fecha treinta de abril y cuatro de mayo del presente año, respectivamente, para lo cual hace valer esencialmente lo siguiente:

- A la fecha de la presentación del recurso de apelación, la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a la solicitud de información requerida en los oficios citados, por ende, no ha entregado la información requerida.
- Luego, corresponde a la Unidad técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con base en el artículo 83, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, a los principios de máxima publicidad de la información que se encuentra en su posesión y de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información, dar respuesta pronta y eficaz de la información solicitada, con lo cual ha inobservado el principio de legalidad, el cual lo obliga a que sus actuaciones deben estar sometidas en el marco legal.

TERCERO. Improcedencia. La Sala Superior determina que con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en la especie se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el presente asunto *ha quedado sin materia* respecto de la omisión reclamada.

El mencionado artículo 9, párrafo 3, dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, *antes* de que se dicte la sentencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de

que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Empero, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA¹**.

Así, en el caso a estudio es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para continuar con la

¹ Tesis 34/2002 consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, páginas 1026-1028.

sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para interponer el recurso que se resuelve, han sufrido una modificación sustancial, al haberse dado respuesta a los oficios del partido político Morena.

El presente asunto *ha quedado sin materia* respecto de la omisión reclamada, toda vez que, como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado, la omisión que se reclama a la Dirección de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a las peticiones que le fueron formuladas por el partido recurrente, por oficios de treinta de abril y cuatro de mayo de dos mil dieciséis, han dejado de subsistir, debido a que las respuestas respectivas ya han sido emitidas por la mencionada autoridad responsable.

En efecto, lo anterior es así, toda vez que mediante oficios INE/UTF/DA-L/11578/16 e INE/UTF/DA-L/11952/16 de fechas nueve y doce de mayo del presente año, respectivamente, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a los oficios de Morena.

Es de destacar que, los citados oficios de respuesta INE/UTF/DAL-L/11578/2016 e INE/UTF/DA-L/11952/16 *le fueron notificados al partido recurrente* los días diez y doce de mayo de dos mil dieciséis, a las trece horas con once minutos y a las once horas con siete minutos

respectivamente, en las oficinas de la representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de Morena *tal y como se desprenden de los sellos de recibido que obran en el ángulo superior derecho de los mencionados oficios de respuesta.*

Dichos oficios de respuesta, obran *en copia certificada* en los autos del expediente en que se actúa, certificación signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, a los cuales se les asigna pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos públicos que incluso, no se encuentran controvertidos en cuanto a su autenticidad, contenido y firma.

En consecuencia, al haber quedado sin materia, se desecha de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda interpuesta por MORENA.

NOTIFÍQUESE, en términos de la ley.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-RAP-255/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ